

Hispania, LVII/3, núm. 200 (1998)

ALIENÍGENAS, REGNÍCOLAS Y NATURALES ¹. MONARQUÍA Y ÉLITES EN UNA CATEDRAL CATALANA DEL SIGLO XVIII

por

MONTserrat JIMÉNEZ SUREDA
Universidad Autónoma de Barcelona.

RESUMEN: *Siguiendo la evolución histórica de los estatutos de extranjería de la catedral de Gerona desde el momento en que se instauraron en ella hasta el instante de su anulación, este trabajo analiza la finalidad de los mismos, su perenne vinculación con familias hegemónicas de la Ciudad, las tácticas de ocupación de los espacios municipales más relevantes por parte de las mismas y la estrecha relación de tales estatutos con la conciencia territorial de estos grupos.*

PALABRAS CLAVE: España, siglo XVIII, Cataluña, Catedral de Gerona, Guerra de Sucesión.

ABSTRACT: *Through this article, Montserrat Jiménez Sureda analyzes the historical evolution of the laws on aliens of the Catalan cathedral of Gerona from the moment of their being established in that corporation to their being established in that corporation to their abolition as a result of the War of Spanish Succession.*

KEY WORDS: Spain, 18th Century, Catalonia, Gerona cathedral, War of Spanish Succession.

El 11 de septiembre de 1714 es considerado como la fecha simbólica que señala en Cataluña el final de la Guerra de Sucesión. Inmersos en sus quehaceres cotidianos y en la salvaguarda de sus intereses fiscales, los capitulares de la Seo de Gerona recibieron el 21 de agosto de 1717 la retardada noticia de una de las consecuencias de tal contienda: la reorganización legislativa del Principado. Los ecos del Decreto de Nueva Planta, promulgado en el año anterior, les alcanzaban en un momento excepcional. Unos meses antes, el 5 de mayo, el

¹ No es ninguna innovación terminológica de quien suscribe el presente redactado el uso de vocablos como alienígena o regnícola. El primero de ellos, quizá el más sorprendente por las contemporáneas dimensiones extraplanetarias que ha terminado por adquirir, traducción literal de «alienigenus» (extranjero), palabra derivada de dos términos latinos, «alienus» (ajeno) y «gener» (engendrar o nacer), aparece en un gran número de documentos manejados por la autora.

obispo de la diócesis les había consultado la convocatoria de un concilio provincial que se había visto forzado a asumir, por ser el «*antiquior*» de la Provincia y por hallarse el arzobispo, en aquellos instantes, fuera del reino. Era la gran oportunidad para que los eclesiásticos catalanes, buen número de los cuales eran licenciados en leyes y cánones, consensuasen una posible réplica a las injerencias en los privilegios de su estamento. Los clérigos, además, contaban con otra ventaja adyacente que los situaba en una excepcional posición dentro del conjunto de súbditos de las monarquías europeas y que les permitía, por ende, una notable capacidad de maniobra: su pertenencia a dos soberanos, el rey y el papa.

Pronto se hizo notorio cuán necesaria iba a hacerseles la misma. El artículo 40 de la nueva ordenación supuso un golpe para los prebendados gerundenses ². A través de él, declaraba Felipe V su ilustrada voluntad de primar las adquisiciones laboriosas e individuales —los méritos—, sobre las meramente accidentales como el lugar de nacimiento. El redactado descubría, en realidad, la materialización de un antiguo proyecto: con la eficacia con que había sucedido en el vecino país en tiempos no demasiado pretéritos, los ministros filipistas abogaban por la vertebración de un único Estado siguiendo los patrones de Castilla. La equiparación de nacionalidades era un primer paso para ello.

1. LOS ESTATUTOS DE EXTRANJERÍA

En darlo, a la fuerza hubo de recordar Felipe que, incluso en los pacíficos primeros años de su ejercicio real en Cataluña, él mismo había sido tildado, bien que de manera subliminal, de extranjero por aquellos sus díscolos súbditos. En efecto, el año 1701, con motivo de una fiesta organizada por la diputación en honor suyo, Fray Raimon Costa, doctor en filosofía de la luego extinta Universidad de Barcelona, le espetaba que:

«La trágica pérdida del rey de los caldeos Balthasar y, en consecuencia, de su reyno [fue] que, después de la funesta muerte del rey, entró a dominar un extraño y advenedizo, que fue Darío de los medos (...) rey que no las reforma ambas, de la cabeza, que es de sí mismo y de su palacio, desechando la redundancia [y] moderando el lucimiento, y de su cuerpo, que es su monarquía, acabará consigo y con su reyno, que aurá de venir para reformarle un alienígena y extranjero (...) Entre, pues, enhorabuena a gobernar nuestro Felipe...» ³.

² Para la transcripción del Decreto, véase, por ejemplo, Camps i Arboix, Joaquim de: *El Decret de Nova Planta*, Rafel DALMAU ed., Barcelona, 1963.

³ Archivo Diocesano de Gerona: *Oración panegyrica en acción de gracias a Dios, uno en la Trinidad de sus divinas personas, por el acertado llamamiento, feliz venida y gloriosa exaltación de el Rey Nuestro Señor Felipe V de Castilla y IV de Aragón, en la solemníssima fiesta que celebró el Domingo de Pasión de este año 1701 el Muy Ilustre y Fidelíssimo Consistorio de la Deputación del Principado de Cathaluña. Dáxola el Reverendíssimo P. M. Fr. Raymundo Costa, maestro en Filosofía [y] doctor en Theología de las gravíssimas Universidades de Barcelona y Valencia, y en aquella cathedrático inbilitado de prima de Sagrada Escritura, examinador synodal del Arçobispado de Valencia y de los Obispados de Barcelona, Tortosa y Solsona, prior que*

La equiparación de nacionalidades había sido ya temida por algunos catalanes. El diputado barcelonés del común, Manuel de Ferrer, en plena contienda, la había vaticinado si Barcelona terminaba por caer en manos de los Borbones. Después de todo, la predicción resultaba lógica. Los hombres del rey habían hecho patente en más de una ocasión su desagrado ante los cortapisas a que sometían a sus decisiones los fueros de la antigua Corona de Aragón. Melchor Rafael de Macanaz, por ejemplo, exhortaba a la corrección real, pulsando el botón de Costa, pero con una intención divergente, la sensible tecla de los orígenes de Su Majestad, cuando clamaba indignado que los naturales de aquellas celosas tierras:

*«Llaman extranjeros en los fueros a los que no son nacidos y criados en Aragón y si son hijos o nietos de franceses, aunque sean nacidos y criados en él, los tienen por extranjeros»*⁴.

La gestión de Felipe V, pues, suponía el hacer tábula rasa de la evolución jurídica de aquella parte de sus dominios como ente independiente, puesto que anular una nacionalidad autónoma implicaba negar el mismo principio generador de ésta, o sea, la nación. En la catedral de Gerona, la disposición real extinguía instantáneamente una tradición que se había consolidado por escrito hacía doscientos setenta años, en 1442.

Fue, paradójicamente, la castellana reina María de Aragón quien, como lugarteniente de su marido, Alfonso V el Magnánimo, transmitió a sus súbditos una constitución acordada en las Cortes de Sant Cugat (1419-20) por la cual se prohibía el acceso a los beneficios del reino a los extranjeros al mismo⁵. No era ninguna excepcionalidad, puesto que en reinos vecinos se sucedían disposiciones análogas. La pragmática, universalizada en Gerona mediante pregones públicos, fue ratificada en diferentes épocas por diversos príncipes: en el año 1526, por privilegio otorgado por Carlos I; en las Cortes de Monzón de 1534 presididas por el mismo; tres años después, en 1537; en las Cortes de 1547, cuando se expidió una pragmática complementaria en negativo y circunscrita al ámbito de Castilla; y en 1601, de la pluma de Felipe III.

Ya en el XVIII, el canónigo gerundense Sulpici Pontich aludía a aquellos a quienes tales disposiciones gubernamentales otorgaban la condición de extranjero o alienígena: *«los que no són naturals de la Província o fills de pares catalans...»*⁶.

fue del Real Convento de Santa Catalina Mártir de Barcelona y dignísimo provincial de la siempre venerabilísima religión de predicadores en la Corona de Aragón, Pol. 25.

⁴ MACANAZ, Melchor Rafael de: *Regalías de los señores reyes de Aragón*, Imp. de la Revista de la Jurisdicción, Madrid, 1879, pág. 238.

⁵ «Pragmática feta ab aprobació de la sort que los astrangers no puguen tenir en aquest regne beneficis la qual fou ab veu de crida publicada en la ciutat de Gerona», Archivo de la Catedral de Gerona (en adelante A.C.G.): *Libre d'en Calçada*.

⁶ A.C.G.: *Repertori alfabètic del secretariat del molt illustre capítol de la iglesia cathedral de Gerona fins al mars de 1736, documents existents en lo arxiu de la mateixa iglesia y diferents adnotacions tretas del vicariat y oficialat eclesiàstich y notarias de la present ciutat de Gerona, treballat per lo Dr. Sulpici Pontich, canonge de dita Iglesia*, fol. 80v.

Aquellos no naturales de la Provincia o hijos de padres catalanes. Se aplicaba el influjo de dos principios jurídicos diversos para definir la naturalización: el «*ius solis*» y el «*ius sanguinis*». Por el primero adquirían la nacionalidad de un territorio todos los nacidos en él. El «*ius sanguinis*», en cambio, incidía en los ligámenes familiares. Según él, los hijos de progenitores catalanes podían, caso de solicitarlo, adquirir la natural filiación territorial de sus padres, independientemente del enclave donde hubiese tenido lugar su alumbramiento.

La expansión de las ordenaciones legislativas referidas a los alienígenas abarcó rápidamente todo el espectro geográfico catalán. Durante el siglo XVI menudearon los pregones, como los efectuados en 1553 en Barcelona y Lérida, con la misión tanto de concienciar a la ciudadanía de sus derechos, como de asentar éstos en el corpus jurídico catalán y en la praxis derivada del mismo. Sin embargo, y a pesar de todas las previsiones de la autoridad competente, el potencial disuasorio de los privilegios no fue suficiente para intimidar a aquéllos que, según los textos, de presentarse a vacantes, serían considerados como intrusos. En 1554, en plena vorágine de rumores sobre la boda de Felipe II y la reina de Inglaterra, llegaba al capítulo de la Seo de Gerona la primera nota discordante con la aceptación general de los edictos contra los alienígenas⁷.

Contra lo que pensarse pudiera, la contestación no llegó del sector de los afectados por la exclusión, sino de la parte de aquellos a quienes la ordenación legal restringía la posibilidad de escoger y presentar sus candidatos a una prebenda. El hecho de que la presentación y colación de los beneficios eclesiásticos se produjese bajo el derecho de patronato de las vacantes mermaba ya considerablemente la afluencia de forasteros a ellas. A las prebendas eclesiásticas no se presentaba quien quería, sino quien quería que lo hiciese el detentador del patronato de las mismas. Una concurrencia individual avalada solamente por la voluntad y los méritos del aspirante hubiese resultado infructuosa y el aserto no resultaba ningún misterio, en tanto en cuanto el procedimiento tenía una secular tradición reglada, común en lo esencial a toda la Cristiandad occidental, incluso a ciertos países escindidos de la ortodoxia católica. En otras palabras, a quienes podían perjudicar las normas excluyentes en aquel contexto era, más que a los aspirantes extranjeros, a los patronos de las vacantes, en Gerona, catalanes en su abrumadora mayoría, que, por cualquier motivo (familiar, como pago de un favor, como señuelo para la captación de una voluntad), hubiesen decidido emplazar a un forastero en la prebenda sobre la cual detentaban el patronato. Es en este sentido que se comprende que un miembro de la más conspicua nobleza gerundense, Doña Elionor d'Agullana, protestase enérgicamente en el año 1642 cuando, de acuerdo con los estatutos, le fue negada la potestad para colocar a un protegido suyo, el castellano Francisco Ruíz, en el beneficio que la señora dominaba⁸. Por otro lado, era un momento desaconsejable para pedir mercedes dirigidas a naturales

⁷ A.C.G.: *Resoluciones capitulares*. Del 28 de abril de 1546 al 11 de septiembre de 1563.

⁸ A.C.G.: *Resoluciones capitulares*. Del 15 de abril de 1637 al 22 de febrero de 1642.

de Castilla⁹. De todas maneras, las protestas por este tipo de perjuicio al derecho de un particular distaron mucho de menudear y también es cierto que una tal disonancia podía ser corregida en la mayoría de los casos. En el ya citado de la d'Agullana fue necesaria una triple intervención: la de los diputados de Cataluña, los capitulares de Barcelona y la curia romana.

Ahora bien, si los estatutos de extranjería podían recortar de manera circunscrita y puntual capacidades de maniobra concretas, éste era el precio, bien asequible por cierto, a pagar por el beneficio global que de él obtenían las familias autóctonas. Tales normas suponían poner el control de la iglesia íntegramente en manos catalanas. Eran un grado más en la cohesión del territorio y de la gente que lo poblaba. En caso de aplicación literal, las normas suponían una iglesia estrictamente nacional. Las iglesias catedrales eran, entonces, un fiel reflejo de la estructura social. A mayor nivel de renta y patrimonio, mayor era el puesto que un individuo podía desempeñar en la jerarquía clerical, ya que solía ser recurrente que todas las familias de pro se preocupasen de disponer de miembros eclesiásticos. Un ejemplo absolutamente claro de esta estrategia a nivel gerundense lo constituye el caso de los Cartellà, una familia de la pequeña nobleza vernácula. Desde 1214, fecha en que se encuentra la primera referencia a tal apellido, hasta 1624, en que hemos fijado el fin de la búsqueda de componentes del clan, aparecen espaciados doce individuos como prebendados de la Seo: Guillem, Galceran, otro Guillem, Roger, Berenguer, Joan, Pere, Galceran, Montserrat, Antic y dos individuos bautizados con el idéntico nombre de Benet. Una burda media aritmética, evidentemente falsa, nos indicaría que los Cartellà se sucederían los unos a los otros en el recinto sacro con aproximadamente treinta y siete años de intermitencia. Los acontecimientos no sucedieron de un modo tan simplista. Mientras que en ocasiones coincidieron temporalmente dos miembros de la familia en el disfrute de una prebenda en la Seo, no se halla en ella ni a un solo Cartellà durante todo el siglo XIV. ¿Por qué?

2. ESTRATEGIAS DE TRANSMISIÓN DE PODER

Cualquier estudio sobre los miembros del capítulo catedralicio gerundense cae en la parcialidad si el enfoque del que ha partido el autor se centra en el individuo como base del mismo, mientras que los estudios de sociología capitular adquieren su necesaria complejidad bajo la perspectiva de la familia, entendiendo obviamente a ésta, no en el restringido sentido nuclear actual, sino en el lato, heredero del legado romano y vigente en la Gerona moderna¹⁰. Sólo mediante

⁹ Véase, por ejemplo, ELLIOTT, J. H.: *La revolta catalana, 1598-1640*, Ed. Crítica, Barcelona, 1989 y Sanabre, J.: *La acción de Francia en Cataluña en la pugna por la hegemonía de Europa*, Ed. de la Real Academia de Buenas Letras, Barcelona, 1956.

¹⁰ Para elaborar tanto este apartado como el siguiente, la autora ha consultado, amén de las imprescindibles actas capitulares que contienen las fechas indicadas en el texto, el manuscrito *Episcopologi i sèrie dels prebendats* que se halla en el A.C.G.

el análisis de las estrategias de estos grupos se comprende, por ejemplo, la perpetuación de linajes de prebendados como los Airà, los Sala o los Soler en la catedral. Una vez que una familia había conseguido, por la vía de alguno de sus representantes, la penetración en una institución lo suficientemente apetitosa por los beneficios que aportaba al grupo, en el seno de éste se elaboraban procedimientos, a veces tácitos, para mantenerse en ella.

Aunque podían darse otras fórmulas como las transacciones entre hermanos, la vía más recurrente para no resignar un cargo era la transmisión del mismo de tío a sobrino. Esta era una práctica teóricamente malquista en la Iglesia. Ahora bien, como un antídoto a las periódicas condenas de nepotismo que solía aprobar algún pontífice especialmente celoso, los capitulares gerundenses se preocuparon de hacer del tema una cuestión interna. El 16 de septiembre de 1600 el capítulo declaró formalmente —corroborando una antigua consuetud de la catedral— que si la mayoría de los capitulares de la Seo condescendían a ello, a ningún hermano o sobrino de capitulares se podía impedir bajo disenso ser admitido a su vez en las filas de los eclesiásticos del sacro recinto¹¹. A partir de ahí, todo dependía del equilibrio de poderes de los clérigos y de la habilidad diplomática del familiar ya asentado en la institución. El medio más utilizado para la transmisión de poder era la coadjutoría, o sea, la asociación mediante bulas papales del interfecto a la prebenda eclesiástica en cuestión, so pretexto de suplir correctamente las necesidades de la tal prebenda¹². Este traspaso de tío a sobrino, sin embargo, presenta un inconveniente al investigador actual. La relación es fácil de localizar cuando los dos concurrentes comparten apellido, siendo difícil de establecer en caso contrario. En 1627, por ejemplo, el canónigo presbiteral gerundense Joan Gonfaus vinculaba como coadjutor a su prebenda a su sobrino Joan Vilar, y, en principio, por el apellido nadie podría adivinar el ligamen familiar que les unía. Sólo la suerte de la mención explícita o, en su defecto, un estudio exhaustivo de cada filiación capitular puede resolver estos casos de parentesco con patronímicos diferentes.

Por otro lado, no siempre era posible el establecimiento de estos casos de transmisión. Podía acontecer que una familia concreta no dispusiese en un momento dado de excedentes hábiles para cubrir una vacante. En tal caso es útil la observación de las relaciones con otros grupos familiares afines o leales con los que se procuraba establecer vínculos. De hecho, no resultan raros los pactos, incluso a largo término, para favorecer a los respectivos grupos en caso de vacantes. Dar para recibir era un procedimiento muy extendido entre los canónigos. De este modo, entre los componentes no eclesiásticos de la familia Cartellà encontramos sucesivas alianzas matrimoniales con personas de fa-

¹¹ A.C.G.: *Resoluciones capitulares*, Del 1 de enero de 1600 al 31 de mayo de 1604.

¹² De hecho, la estrategia borbónica de control de las prebendas eclesiásticas terminaría llevando al monarca a decretar en los años 40 del siglo XVIII la abolición también de estos sistemas de transmisión, excepto en los menos frecuentes episcopados y abacías, «grandes» vacantes que, por su misma naturaleza, eran más susceptibles de ser supervisadas por los ministros del rey.

milias afines que también contaban con representantes en el mundo capitular: los Alemany, Bach o Desbach, Descatllar o Margarit. Precisamente un fruto de estas alianzas, Galceran de Cartellà i Desbach, fue el destinado a continuar la presencia de sus respectivas familias en el espacio imponente de la Seo, aunque su «*edat pupillar*» obligó a que fuese su tío, el también canónigo Pere de Cartellà, quien tomase posesión del cargo por él, guardándose hasta el año 1536 en que el muchacho había alcanzado ya una edad sazónada. Bajo esta óptica se comprende tanto la extinción y posterior reaparición de Cartellàs como la intermitencia de algunos clanes en la Seo gerundense.

De hecho esta dinámica se puede aplicar a muchos ámbitos, no forzadamente interdependientes, susceptibles de ser utilizados de manera complementaria por varios miembros de un mismo grupo familiar. Una ciudad de tamaño abarcable para el historiador actual como lo es la Gerona del siglo XVIII resulta el ideal laboratorio de análisis para observar este tipo de estrategia. El entorno resulta apropiado, además, en tanto en cuanto eran las ciudades pequeñas o medianas la norma en la España Moderna, siendo las grandes urbes más bien espacios muy significativos, pero excepcionales. El ejemplo, pues, puede tener valor de paradigma y las actitudes analizadas podrían contener aspectos extrapolables. En la Gerona de principios del Siglo de las Luces ciertos núcleos familiares desarrollaron estrategias altamente competitivas que les aseguraron la presencia en los principales centros de poder municipal. Un ejemplo de la rentabilidad del ansia de control de los poderes fácticos gerundenses se halla impresa en la actuación de la familia Rich en la Seo.

3. ESTIRPES Y PODER

De 1700 a 1738 cinco miembros de la familia se sucedieron en los canonicatos. En el siglo XVIII, el número global de estas prebendas era de treinta y seis y en algunos momentos coexistieron al frente de las mismas hasta dos componentes del mismo clan, ya que su acceso se hizo a través de dos vías. Por un lado, se encuentra la línea Rich que empieza con un canónigo llamado Cristòfol Rich. Este accedió al cargo como coadjutor de un tal Cristòfol Miquel —vinculado de algún modo a la familia— en 1624 y aquel mismo año adquiría la canongía en propiedad. Al morir este Cristòfol Rich en 1659, le sucedió un Martí Rich, el cual, a su vez, fue relevado cuando le llegó la hora postrera en 1700 por un sobrino suyo, un nuevo Cristòfol Rich. Dos años antes, quizás corrigiendo su propia precipitada toma de posesión —puesto que las bulas de coadjutoría le llegaron cuando su pariente ya se hallaba cadáver— Martí Rich había vinculado a su prebenda a otro joven Cristòfol. Este último Cristòfol no pudo disponer a tiempo de miembros de su clan para sucederle en el puesto y se vio obligado a recurrir a un hombre afín a éste, Don Josep Font, quien ocupó la correspondiente coadjutoría de manera provisional en 1705, a la espera de que pudiese sustituirle el natural sucesor a la misma. El cambio se pro-

Hispania, LVIII/3, núm. 200 (1998) 1097-1112

dujo en 1732, cuando el sólo sobrino, Francesc Rich, asumía su herencia capitular, la cual le fue arrojada de manera plena seis años más tarde.

La otra rama del mismo tronco, con una trayectoria temporal casi paralela, aunque con intermitencias que dificultan su engarce sucesivo, son los Rich que comenzaron su singladura con un Martí Rich que en 1636 ejercía de coadjutor del canonicato de un tal Francesc Vilella. Con el traspaso de este Martí en 1656 parece quebrarse la continuidad familiar hasta que en 1688 emerge un Cristòfol Rich como coadjutor de un tal Miquel Perpinyà (¿vinculado éste acaso por Martí Rich?) y propietario pleno de la prebenda en 1694. Este Cristòfol Rich fue sucedido en el cargo por su hermano Joan Rich en 1713, tras la inevitable coadjutoría que practicó desde 1702. El último Rich estudiado en este intervalo temporal es otro Joan, coadjutor del anterior, su tío, en el año 1718. Que las dos genealogías de canónigos pertenecen a una única familia desdoblada y paralela lo demuestra, además de la pertinaz coincidencia patronímica, el que todos ellos fueron inhumados en la misma fosa familiar, situada en el interior del recinto catedralicio, ante la capilla dedicada a los Santos Doctores de la Iglesia.

La estrategia familiar, más que el análisis individual, es la que nos puede también ayudar a entender otros casos que, de manera aislada, presentan visos de contradicción. Este es, por ejemplo, el acontecido a quien se habría de convertir en uno de los representantes catalanes más conocidos de lo que se etiquetó bajo el rótulo de Ilustración: Francesc Xavier Dorca i Parra¹³.

4. FRANCESC XAVIER DORCA Y LA LEY DE COMPENSACIONES

Francesc Xavier Dorca era el hijo segundo de un boticario gerundense, Bonifaci, y de su esposa, Narcisa. Esta, a su vez, era hija de otro boticario, Rafel Parra, afinidad que sin duda pesó a la hora de la elección de su futuro marido. Parecía existir, pues, una consolidada tradición familiar. Sin embargo, y a pesar del hecho de que, por los crueles avatares de la demografía de la época, acabase por ser hijo único, Francesc Dorca optó por la carrera eclesiástica como canónigo de la Seo de Gerona después de haber ejercido unos años como catedrático de oratoria en Cervera, en la universidad que ilustró las inquietudes culturales de su juventud. Desde una óptica continuísta de familia contemporánea, no deja de ser una decisión con ribetes traumáticos. Seguramente el joven Dorca tenía vocación, pero ésta había de ser inquebrantable por cuanto aparentemente se rompía con él el patrimonio de Bonifaci y Narcisa y la tradición profesional de su padre y de su abuelo Rafel.

¹³ El caso Dorca se ha reconstruido básicamente a partir de las siguientes fuentes documentales: Archivo Diocesano de Gerona: parroquia de San Félix, libro de bautismos número 12, de 1725 a 1760; Archivo Municipal de Gerona: VIII.1.4., Padrones, Legajo número 4; A.C.G.: *Episcopologi i sèrie dels prebendats; Casanovas, Ignasi (comp.): Epistolari de Josep Finestres*, Biblioteca Balmes, Barcelona, 1933-1934.

El enfoque del caso bajo una perspectiva familiar, sin embargo, amplía los horizontes de continuidad de los Dorca al menos en una generación más, toda vez que permite clarificar la decisión del futuro escritor. Esta distaba de ser precipitada o inusual en el contexto familiar. Recién provisto a la canongía, Francesc Dorca fue introducido en los ambientes de la catedral bajo la batuta del hombre que lo había bautizado, el canónigo Francesc Dorca, su tío, hermano de Bonifaci. Este Francesc Dorca «senior» había entrado en los cenáculos de la Seo, a su vez, de la mano de otro tío, el también canónigo Francesc Dorca. Parecía el hado del joven Francesc que en la pila de cristianar, junto al nombre de los canónigos de la familia, se le imprimiese la vocación o el destino de los mismos.

Por otro lado, tampoco acabaron los Dorca boticarios con el desinterés del joven Francesc por el negocio paterno. Bonifaci Dorca había tenido buen cuidado de vincular a su sobrino, hijo de su hermano Josep, doctor en medicina, a la botica de Gerona dos años después de que se hubiese marchado su hijo a Cervera, en 1757. El círculo se cierra incluso en su aspecto más simbólico. Por una curiosa casualidad, el adolescente recién llegado a la botica en calidad de aprendiz se llamaba también Francesc Dorca. Un quóndam escasamente informado, un forastero que no diese con los moradores de la casa y preguntase por sus nombres a algún vecino poco locuaz, pongamos por caso, hubiese podido correr algún peligro de confundir las identidades de los dos primos.

Francesc, el hijo de Josep, vivió dos años con su tío Bonifaci, al término de los cuales, considerando que ya había aprendido lo que precisaba del oficio, se estableció por su cuenta. La misión se había cumplido. Buen conocedor de los secretos del negocio, Francesc, el hijo de Josep, se encargaría del mismo cuando, al morir el tío Bonifacio, su primo, el joven canónigo Francesc, heredero universal del difunto, le alquiló el inmueble continente de la botica. Por aquellos entonces, Francesc Dorca el boticario estaba muy bien situado ya que había conseguido promocionarse como cónsul mayor del colegio de boticarios de la ciudad, pero asumió de buen grado y trabajó y ocupó hasta el momento de su muerte la botica en la que había crecido su primo el canónigo.

La relación interfamiliar concluye con la sucesión al cargo de Francesc Dorca, el último canónigo de la saga llamado así. Todos los eclesiásticos estaban sujetos a unos votos básicos, entre ellos el de castidad, pero eso no implicaba, como se ha visto, que no pudiesen tener sucesores de su misma sangre en los cargos que ocupaban. De hecho, el fenómeno puede ser descrito como una suerte de paternidad alternativa. El antaño joven canónigo Francesc Dorca, viejo y enfermo, tuvo ocasión de desempeñar justo un año antes de morir este rol de promoción y protección con otro primo, precisamente el hermano de Francesc Dorca el boticario, Josep Dorca, canónigo en 1805. Josep asumió la herencia toda, la material y la inmaterial, de su primo Francesc Dorca el canónigo, tal y como éste había hecho con la de su tío y promotor, Francesc Dorca «senior». Un ejemplo redondo de compenetración familiar.

5. ESTRATEGIAS DE CONSERVACIÓN DE PODER

De los apartados anteriores se desprende que una familia o un grupo de familias afines podían —y de hecho así fue practicado en múltiples ocasiones— actuar como una especie de grupo de presión en el seno de la institución capitular, maniobrando en ella de manera favorable a sus intereses o a los de grupos afines a ellos. Por otro lado, el disponer de estatutos de extranjería provocaba la obligatoria circunscripción geográfica de los aspirantes al patronato pasivo de las prebendas, creando una especie de redes clientelares cercanas y estrechamente relacionadas entre sí. De hecho, las constituciones eran un blindaje más para el control de un espacio de poder tan considerable como la Seo y, como tal, las élites políticas y eclesiásticas catalanas intentaron preservarlas, vigorizándolas y expandiéndolas jurídicamente a través de su emplazamiento en diversas normativas. El 19 de noviembre de 1629 los diputados de Cataluña conminaban su observancia a los capitulares de Gerona, el secretario de los cuales respondía al reto con la propuesta de integrarlas en los estatutos propios de la catedral y procurando que, en adelante, todos aquellos que habían de acceder a un cargo en la misma jurasen, antes de su toma de posesión, el respeto estricto a todos los estatutos y constituciones de la institución¹⁴. El juramento, que ya se había desempeñado con anterioridad, debía efectuarse ante todos los capitulares reunidos para acoger al nuevo miembro y en presencia de un notario que lo validase.

Un año después, el tratamiento que recibió el tema en el concilio de la Tarraconense mostraba una cuasi unanimidad en la aceptación de los estatutos de extranjería y en 1634, por su parte, los capitulares gerundenses movilizaban a sus síndicos en Barcelona para que presionasen a los representantes políticos de la nación de cara a obtener de la autoridad apostólica la preciada confirmación del veto a los alienígenas, obtención que, de haberse materializado, hubiese dificultado enormemente a los funcionarios áulicos la redacción del controvertido artículo 40 del Decreto de 1716¹⁵.

De todas maneras, sería un error considerar a las constituciones de extranjería como mero dique de contención de una hipotética afluencia de no-catalanes a la iglesia de Cataluña. La legislación lo que permitía era el autogobierno de la misma, en tanto iglesia adscrita a un territorio y a los grupos más descollantes de aquel, siendo una herramienta que ponía en manos de los últimos la decisión definitiva del destino de las prebendas vacantes. Lo importante era que los estatutos proveían a los eclesiásticos de una pauta que podía justificar exclusiones difíciles de legitimar sin este medio, o sea, que era uno más de los filtros que los clérigos podían usar, tanto para delimitar el perfil idóneo de un candidato a una vacante, como para salvaguardar su propia y a la vez común situación.

¹⁴ A.C.G.: *Resoluciones capitulares*. Del 18 de abril de 1629 al 23 de mayo de 1633.

¹⁵ A.C.G.: *Resoluciones capitulares*. Del 30 de marzo de 1633 al 4 de abril de 1637.

En este sentido, que las constituciones de extranjería existiesen no implicaba que se utilizasen sistemáticamente, sino que eran potencialmente utilizables para limitar injerencias no deseadas en el autogobierno de la iglesia, pero, desde luego, con los capitulares a su favor, la naturaleza forastera de un aspirante no era óbice para que éste alcanzase una merced. El 25 de noviembre de 1531, por ejemplo, los capitulares de la Seo de Gerona acordaban aceptar en su seno a un francés, Juan Belloch, y un año después la medida se hacía extensiva a un alemán, Antonio de Rotha, que contaba con la inestimable ayuda de ser familiar del arcediano de La Selva (uno de los cuatro arcedianatos vigentes en la Catedral de Gerona), Antoni Carreras, por el cual fue propuesto al cargo. En ambos casos los capitulares procuraron dejar constancia de que sus decisiones no contradecían de ninguna manera los estatutos de extranjería, puesto que se trataba de concesiones *graciosas* que les habían parecido oportunas y beneficiosas para el conjunto de la Institución, a la cual prestigiaban las virtudes de los aspirantes: un arquitecto excepcional el primero y muy versado en letras y música el segundo, el cual les resultaba especialmente simpático y adaptado al entorno por el dominio de «*nostra lingua cathalana*»¹⁶.

Claro que existían ciertas excepciones al control de las prebendas. Sulpici Pontich explicaba en su *Repertori alfabètic* cómo en el año de 1473 el futuro rey Fernando, yendo a Perpiñán a socorrer a su padre, llegó a Gerona y, en apercebirse de que había una vacante en la Seo, maniobró por tal de emplazar en ella a uno de sus protegidos. El afortunado no era catalán y así, amparándose en los estatutos de extranjería, el intento del después monarca *Católico* resultó infructuoso por la oposición tenaz que pudo plantear la corporación catedralicia. Humildemente recibió Fernando los elogios de los eclesiásticos de la Ciudad del Ter por su ejemplar conformidad con los dictados de la Santa Casa. Sin embargo, el astuto soberano había aprendido una lección. Unos años más tarde les colocaba a Don Diego de Zamora, inquisidor general del Reino, en una de las vacantes canónicas de la Catedral sin que hubiese por parte gerundense ninguna posibilidad viable de resistencia. El Príncipe había acudido a Roma y Don Diego se presentaba en Gerona con la irresistible arma que constituían los indultos pontificios otorgados por el Papa a su Señor¹⁷. Una dinastía forastera como la de Trastámara —y el mismo aserto sería aplicable a las que fueron sus sucesoras— podía actuar con más frecuencia que sus precedentes apadrinando a individuos no procedentes del Principado y no menos verdad resulta el que, en última instancia, el Rey contaba con la ventajosa posibilidad de negociar directamente con el Papa, soberano en esencia de todas las prebendas vacantes de la iglesia, la transmisión de un determinado puesto.

Las intromisiones puntuales de forasteros podían desvelar ciertos temores y causar alarma entre estas élites: «*horrorisà veurer un castellà oficial del senyor bisbe*»¹⁸, re-

¹⁶ A.C.G.: *Resoluciones capitulares*. De 1529 a 1539. La cita en fol. 9v.

¹⁷ Pontich, Sulpici: *Repertori alfabètic*..., fol. 41.

¹⁸ «Horrorizó el ver a un castellano [un tal Juan González] como oficial del obispo [entonces, significativamente, otro castellano, Francisco Arévalo de Zuazo]», Pontich, Sulpici: *Repertori alfabètic*..., fol. 210.

lataba Pontich a propósito de una de estas interferencias de foráneos acaecida en 1608. Más que ningún otro alienígena, los castellanos dieron lugar a que se galvanizasen así los ánimos, máxime cuando su presencia en la Seo no solía deberse a una gracia capitular motivada por una dócil solicitud individual, sino a la autoridad de un poderoso protector que les permitía entrar por la puerta grande y saltarse los controles de una comunidad tan reglada. Ahora bien, aunque el acceso de forasteros procedentes de la emergente Corona vecina solía llevar el sello de la conquista de un espacio, no es menos cierto que era una conquista excepcional, dosificada y puntual y, por lo mismo, fácilmente asumible. Los intrusos acababan por amoldarse a la organización en la cual eran recelosamente acogidos, porque, en el fondo, su accesión no modificaba de forma estructural las pautas de comportamiento seguidas en el lugar.

6. ALIENÍGENAS, REGNÍCOLAS Y NATURALES

El artículo 40 del Decreto de Nueva Planta fue un aviso del peligro que corría la autonomía decisoria configurativa de los centros eclesiásticos en cuanto a la selección de sus miembros, toda vez que mostraba una cierta voluntad punitiva hacia la insumisión de los catalanes. De hecho, otros enclaves como Burgos, Palencia o Calahorra habían conservado intactos sus particularismos, como la capacidad de gestión de sus prebendas eclesiásticas. Ahora bien, el proyecto de integración —o absorción si se quiere— de Cataluña en un único Estado más fácil de maniobrar para la burocracia regia, moldeando para tal fin instituciones supervivientes al conflicto como las catedrales, ofrecía teóricamente contraprestaciones compensatorias. El redactado del artículo era reversible y también abría a los catalanes la posibilidad de promocionarse más allá de las fronteras del Principado ¹⁹.

El 7 de julio de 1723 por medio de un decreto complementario a las antedichas disposiciones llegó desde Balsaín la confirmación de la revocación. Como aquella, la de 1723 era una revocación parcial de los estatutos de extranjería, puesto que no competía a todos los *alienígenas*, sino que los habilitados a

¹⁹ La autora ha renunciado, en esta ocasión, a ofrecer un balance historiográfico, puesto que, incluso el análisis más simple que ha merecido el tema de las consecuencias de la Guerra de Sucesión, rebasaría en mucho el propósito de este escrito, a la par que extendería enormemente su volumen. Imprescindible, desde luego, para el tema que nos ocupa es el artículo de Christian HERMANN: «Naturales y forasteros». *Les exclusives d'accès aux bénéfiques de l'église dans l'Espagne Moderne», Les sociétés fermées dans le monde ibérique, XVIe-XVIIIe siècles, Éditions du Centre National de la Recherche Scientifique, París, 1986.* Los trabajos de Miquel BAILLORI (*Les reformes religioses al segle XVI*, Ed. Tres i quatre, Barcelona, 1996), Alfred Agustí i FARRENY («Els bisbes de Lleida i l'espanyolització, segles XVI-XVIII, I Congrés d'Història de l'Església Catalana, Solsona, 1993, vol. 2) o Roberto MANTELLI («Nationalism, xenophobia and catalanism in the writings of an enlightened catholic historian: Juan Francisco Masdeu, S. J., 1744-1817», *Analecta Sacra Tarraconensia* 55-56, 1982-1983), resultan también de suma utilidad a la hora de abordar una temática como la que nos ocupa.

las prebendas eclesiásticas de Cataluña eran los *naturales* de los reinos de Felipe V, los *regnícolos*. En el documento, el rey afirmaba la legitimidad de su actuación en la inexistencia —para los casos catalán y aragonés— de un rescripto o bula pontificia que validase los estatutos de extranjería. El caso valenciano resultaba solventable, pues si bien existía una bula de Sixto V, fechada el 1 de febrero de 1507, ésta admitía dos salvedades: la de los beneficios de patronato laico o mixto que, por fundación, estuviesen bajo un pariente del fundador, aunque el tal familiar fuese un forastero, y la de los países que permitiesen el acceso de los valencianos a los beneficios eclesiásticos. En virtud del principio de reciprocidad especificado en esta última cláusula, si Castilla declaraba libre a los valencianos el acceso a sus prebendas vacantes, éstos se podían ver obligados a hacer lo propio.

El caso de Mallorca resultaba, empero, singular. En la isla el rey hubo de frenar sus propósitos de aplicar la anulación de los estatutos de extranjería. Esta había sido impuesta inmediatamente después de la conquista del enclave balear, el 28 de noviembre de 1715, pero su consolidación no iba a ser fácil. Para empezar, ni siquiera a los naturales de otras zonas de la Corona de Aragón les había resultado totalmente asequible la penetración en las prebendas mallorquinas, estando como estaba su acceso deslindado de sus homónimas catalanas. La peculiar evolución histórica de la diócesis había facilitado un blindaje jurídico que había de resultar precioso a los isleños. De hecho, éstos disponían, amén de privilegios y cédulas de anteriores monarcas, de lo que los demás no pudieron llegar a obtener: de bulas papales refrendando sus derechos. Estas, avaladas por la antigüedad de su promulgación, se debieron a Juan XXII, Eugenio IV y Pío V y resultaron de especial eficacia puesto que, a diferencia de lo que ocurría con su coetánea valenciana, no presentaban ninguna brecha que pudiese permitir maniobras jurídicas. Amarrado por el obstáculo, el regalismo soberano no pudo por menos que calificar a las restricciones como «...irritantes cláusulas...»²⁰.

En la catedral de Gerona se recibió el 20 de julio de 1723, de manos del gobernador de la plaza, la real cédula de extinción del derecho y privilegio de extranjería. No llegaba aislada, sino que la acompañaban sendas misivas del gobernador general del Principado, el Conde de Montemar, y del gobernador de la Ciudad, el Barón de Huart. La gravedad del asunto justificaba el despliegue de fuerzas. La reacción capitular fue, sin embargo, de acatamiento. Los de la Seo se declararon prontos a obedecer, a pesar de percibir las medidas como ataques «*contra nostros nacionales*»²¹. Aunque la decisión real afectase a las decisiones soberanas que hubiesen tomado los órganos de gobierno de Cataluña más que a las ordenaciones particulares de una institución concreta, como lo eran los estatutos de extranjería de la Seo desde el significativo año de 1642, en que fueron aunadas al resto de sus estatutos propios, los capitulares no invirtieron

²⁰ *Novísima recopilación de las leyes de España*, (s.i.), Madrid, 1805. La cita en fol. 109.

²¹ A.C.G.: *Resoluciones capitulares*. Del 3 de abril de 1722 al 12 de abril de 1726. La cita en fol. 137.

demasiados esfuerzos en contrarrestar la revocación. Ciertamente en su ánimo pesó no poco el que la posibilidad de apelar a Roma les fuese más bien remota, en tanto en cuanto la curia papal no había refrendado sus disposiciones conciliares.

El 7 de octubre de 1729, pues, se materializaba la real cédula. Aquel día, los comisarios encargados de los asuntos con los romanos, los canónigos Bacó y Fontdevila, daban cuenta de una información confidencial a ellos transmitida por el síndico capitular residente en la Ciudad Eterna, el canónigo Padrós. Padrós les informaba con presteza de los movimientos que había observado en la curia para emplazar a un forastero —un valenciano, capitular en la Seo de Tortosa— en la canongía de la Catedral de Gerona vacante por la muerte del canónigo Carles de Vivet. Era el primer choque entre el estatuto catedralicio de no admisión de extranjeros en la institución y el edicto regio que prohibía la consideración como tales de los regnícolas. La cuestión era de importancia y para encararla adecuadamente resolvieron consultar a su experimentado prelado, Sin embargo, aunque de su gestión dependía, no sólo el resultado del caso, sino el planteamiento de futuros contenciosos, y una victoria podía haber servido para fijar unos parámetros de conducta, la claudicación fue inevitable y las razones contundentes ²².

El 14 de octubre, el sobrino del antiguo obispo y juez de la Real Audiencia de Cataluña, el, como su tío, consumado negociador Josep de Taberner i d'Ardena, en calidad de obispo de Gerona, las exponía a su consejo. Aun admitiendo que los tres brazos de la Diputación catalana habían establecido una disposición que había alcanzado la categoría de venerable por mor de su antigüedad, el rey había sucedido jurídicamente a la dicha Diputación y, por consiguiente, bien podía abrogar la ley que la anterior había aprobado. Además, el trasvase de soberanías convertía a su juramento en accesorio, puesto que el monarca había otorgado naturaleza de catalanes —«gotolaunis»— a sus regnícolas, los cuales quedaban así excluidos de la definición de alienígenas. Como reminiscencia de la tradición y recordatorio de los ancestrales estatutos, el obispo proponía la fórmula de circunscribirlos al patronato que ostentaban los canónigos. Así las cosas, cuando el día 8 de noviembre les llegó una recelosa carta del intruso, Josep Vilar i Gasch, notificándoles la merced que le había hecho el Santo Padre en otorgarle el canonicato vacante de Vivet, la réplica fue una garantía de la posesión del mismo acompañada de las correspondientes albricias.

Hasta aquel momento, naturalizarse catalán implicaba obtener una carta de naturaleza, o sea, la concesión hecha por un poder público equiparando —total o parcialmente— un extranjero a un nacional, aunque un alienígena tenía la posibilidad de obtener esa misma naturalización recurriendo a la estrategia del avecindamiento. Avecindarse en algunos municipios del Principado requería, además de la voluntad o conveniencia del interfecto, unos trámites que variaban según el lugar. En Barcelona, por ejemplo, cualquier forastero que pudiese probar haber residido allí durante un año y un día podía adquirir la condición

²² A.C.G.: *Resoluciones capitulares*. Del 24 de abril de 1726 al 19 de marzo de 1731.

de vecino del lugar según el capítulo XXXIII del *Recognoverunt proceres* y la rúbrica 65 de las *Costums* de Gerona detallaba idéntica exigencia ²³.

A partir de 1723, sin embargo, se allanaban los obstáculos a la penetración en Cataluña de naturales del resto de la Monarquía. El consuelo puntual para el primer caso de imposición de un forastero en el espacio de la Seo fueron los vínculos que éste tenía con el territorio: «...*prefatus alienigena uti diocesanus episcopatus dertusensis erat de provincia ecclesiastica Tarraconensi...*» ²⁴. En la práctica, la abolición representó la oportunidad de reorientar el excedente de clerecía, utilizando las prebendas vacantes de lugares antes protegidos por su corpus jurídico como recompensa a súbditos merecedores. No se acabó con el clientelismo, sino que éste se hizo más extenso —potencialmente podía abarcar todos los confines del Reino— y, en ocasiones, parcialmente dissociado de la correlación de los tradicionales poderes del territorio y de su misma dinámica en el Principado. La medida filipista tiene un reflejo en la situación de la cúspide de la iglesia gerundense en la segunda mitad del siglo XVIII. A partir del obispo Baltasar Bastero i Lladó (1729-1745) y hasta el final del Siglo de las Luces, hubo en Gerona cinco obispos y ninguno de ellos era catalán. Por supuesto que habían existido prelados de otras partes de la Monarquía en Gerona, pero era la primera vez que se daba en la diócesis una sucesión ininterrumpida de ellos. La desnaturalización de los dirigentes incidió en la de una parte de los cuadros inferiores de la iglesia de Gerona, puesto que los primeros tuvieron el lógico cuidado de emplazar a sus partidarios, familiares y afines en el tejido eclesial gerundense. De hecho, la Catedral resulta un espacio paradigmático para la comprobación de este aserto.

El desplazamiento de los candidatos autóctonos de los cargos episcopales —y, por ende, de una cierta cantidad de cuadros subalternos— acabó por convertirse en una de las consecuencias más dolorosas provocadas por el Decreto de Nueva Planta. En las primeras Cortes convocadas por un Borbón, los ministros de Carlos III tuvieron ocasión de tomarle la medida a la frustración —plasmada en los renglones del memorial de agravios en ellas presentado en 1760— que la norma aprobada durante el gobierno del padre del monarca había generado en un amplio sector de la realidad social catalana:

«... los obispados y beneficios de las iglesias deben conferirse a sus propios clérigos, no con la mira a su bien particular y temporal, sino al bien común y espiritual de los christianos vassallos de Vuestra Magestad (...)

²³ Véanse, por ejemplo, de SOBREQUÉS I VIDAL, Santiago: *Història de la producció del dret català fins al Decret de Nova Planta*, Col·legi Universitari de Girona, Girona, 1978 y de FERRO, Víctor: *El dret públic català. Les institucions a Catalunya fins al Decret de Nova Planta*, Eumo ed., Vic, 1993 (1987). Para una consideración global del marco legislativo dieciochesco resulta útil la consulta de la obra de RAMON LLATZER DE DOU I DE BASSOLS: *Instituciones del derecho público general de España, con noticia del particular de Cataluña y de las principales reglas de gobierno en qualquier estado*, Imp. de Benito García y cía., Madrid, 1802.

²⁴ A.C.G.: *Resoluciones capitulares*. Del 24 de abril de 1726 al 19 de marzo de 1731, 14 de octubre de 1729, fol. 261v.

Estamos muy lexos de pensar que no ay en cada provincia algunos que, llamados de Dios al estado ecclesiástico, cumplirán con sus obligaciones en qualquiera parte a que vayan, ni juzgamos que la patria da a sus hijos las virtudes que se requieren para ser en ella buenos clérigos. Pero no puede negarse, que aún quando éstos, faltando a su obligación, dexan de socorrer a los pobres por enriquecer a sus parientes, en fin se queda en el pueblo el fruto que sacaron de sus vecinos. Fuera de que el ministerio ecclesiástico es un ministerio de amor y siendo natural el que mutuamente se amen los patricios, ciertamente en iguales circunstancias los clérigos del pays tienen mejor disposición que los extraños para amar, instruir y socorrer a sus payssanos y para ser amados. Son muchos, doctísimos y castellanos los authores que han escrito diferentes libros para probar sería mui conveniente que todos los beneficios fuesen patrimoniales, ésto es, que se confieran a los hijos del lugar (...) Esto mismo se propuso en el Sagrado Consilio de Trento, con universal aceptación de aquellos santísimos padres del Señor Rey. Don Alfonso el Sabio, conformándose con lo dispuesto por los emperadores Arcadio y Honorio, estableció en una ley de sus Partidas que los beneficios se presentasen a los hijos de la yglesia si los huviese hábiles y, en su defecto, a los que sean del obispado. Las leyes canónicas que ordenan se den hasta los obispados a los clérigos de la diócesi o de la provincia por / espacio de muchos siglos, y de unos siglos verdaderamente de oro, estuvieron en tal vigor y fuerza que si alguna vez los clerics a quiénes pertenecía la elección de los obispos las quebrantaban los reprehendían duramente los Sumos Pontífices, zeladores exactos de aquella loable disciplina.

A más de estas leyes generales ay otra especial y más poderosa que obliga a que en Cathaluña, Valencia y Mallorca sean obispos y clérigos de sus yglesias los que nacieron o se criaron en aquellos reynos. Porque, según diximos, en ellos se habla una lengua particular y, aunque en las ciudades y villas principales muchos entienden y hablan la castellana, con todo, los labradores ni saben hablarla, ni la entienden. En las Yndias, cuyos naturales, según se dice, no son capaces del ministerio ecclesiástico, los párrocos deben entender y hablar la lengua de sus feligreses. ¿Y han de ser los labradores cathalanes y valencianos de peor condición que los yndios, haviéndose dado en aquellos reynos hasta los curatos a los que no entendían su lengua?...»²⁵.

Al extrañamiento de las prebendas en los lugares que les eran propios, se añadía un sentimiento nacional profundamente herido. De hecho, ambos aspectos, sentimiento nacional, conciencia territorial común frente a los forasteros usurpadores y estrategias familiares autóctonas se fundían en la Gerona del siglo XVIII en un todo indisoluble.

²⁵ Memorial de agravios de 1760 (estudio introductorio del Dr. Josep Antoni González Casanova), reproducido en *Textos jurídicos catalans*, Generalitat de Catalunya, Barcelona, 1990, págs. 15-16.